

EL NACIONAL.

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO X. }

Quito, viernes 7 de Mayo de 1886.

{ NUM. 219.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Reglamento del Instituto de Ciencias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuadros demostrativos de los Ingresos y Egresos fiscales en el año económico de 1885.

Oficio del Gobernador de la provincia del Guayas; eleva copia del contrato celebrado con el Señor Kelly, para el suministro de \$ 100 diarios á la Tesorería de Bahahoyo.—Contrato.—Contestación.

Oficio del Señor Gobernador de la provincia de Cañar; pide se ordene que se despachen, libres de derechos, cuatro romanas de plataforma.—Contestación.

Al Señor Gobernador de la provincia de Guayaquil se le ordena mande á hacer el despacho que pide el Señor Gobernador de Cañar.

Oficio del Señor Gobernador de la provincia Bolívar; acompaña copia del acta de la visita que ha practicado á la Tesorería de Hacienda.—Acta.

Idem del Señor Joaquín Moscoso; acepta el nombramiento de administrador principal de correos de la provincia del Oro.

Denuncia de terrenos baldíos, hecha por el Señor D. Gregorio Rodríguez.—Resolución.

NO OFICIAL.

Publicaciones Revolucionarias Artículo XI.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Reglamento del Instituto de Ciencias.

(Continuación).

CAPITULO V.

Del Prefecto de la Escuela de Agricultura.

Art. 11. El Prefecto será elegido del seno del Instituto por la Junta general; permanecerá en el cargo cinco años, y puede ser reelegido.

Art. 12. Corresponde al Prefecto el gobierno inmediato de la Escuela de Agricultura, conforme á lo dispuesto por el Reglamento, y lo que ordenen las Juntas y el Director.

Art. 13. Aparte de las atribuciones que éstos le delegaren, tendrá las siguientes:

1º Velar que los profesores de su ramo, los Subprefectos, Administrador y demás oficiales y subalternos cumplan con sus respectivos deberes; pudiendo, en caso contrario, usar de los medios correccionales apropiados.

2º Admitir anualmente los alumnos en el Establecimiento; señalarles las materias de estudio, las clases que han de frecuentar y las tareas á que están obligados; vigilar su conducta, aplicación y aprovechamiento; presidir los actos y exámenes; extender sus diplomas, y atender á todo lo que concierne á su educación intelectual, moral y religiosa.

3º Presentar anualmente al Director el programa de enseñanza formado en unión de los profesores de su ramo, y las cuentas mensuales y anuales de los gastos practicados en el respectivo período; dar cuenta de su inversión y de las entradas que hubiese habido.

4º Comunicar al Administrador y Subprefecto las resoluciones de las Juntas, y las órdenes del Director en lo concerniente á los negocios de venta y adquisición, procurando que los gastos no excedan del presupuesto aprobado, é intervenir en los contratos que se hicieren. Para proceder en esto con mayor acierto, convenirá que mantenga correspondencia con los principales centros comerciales, y otros establecimientos.

5º Exponer en resumen el estado económico, científico y moral de cada establecimiento; indicar las mejoras que juzgue convenientes; presentar el presupuesto de los gastos necesarios en el siguiente período anual ó mensual; y proponer el número de becas que se pueden costear con el sobrante de las rentas.

6º Visitar las fincas con frecuencia, para imponerse minuciosamente de todo lo que pase en ellas, ó delegar á otra persona que lo haga en su lugar.

7º Conceder licencia á los profesores, oficiales y alumnos.

8º Convocar y presidir, el dos de cada mes, la Junta respectiva para reconocer el estado moral, científico y económico de la Escuela de Agricultura, é informar después al Director.

9º Las faltas del Prefecto serán llenadas por el Subprefecto que designe la Junta gubernativa.

CAPITULO VI.

De los Subprefectos.

Art. 14. Los Subprefectos son los representantes del Prefecto en la respectiva finca; serán elegidos por la Junta gubernativa, y durarán en el cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 15. Las atribuciones y deberes del Subprefecto, son:

1º Cuidar de la moralidad é instrucción de los alumnos, y que los profesores, oficiales, empleados y dependientes cumplan con sus deberes.

2º Procurar que los edificios de cada quinta normal sean acomodados á las necesidades domésticas é higiénicas, y proporcionados al número de sus moradores; que en ellos haya todas las piezas necesarias para habitaciones, clases, gabinetes, oficinas y depósitos de las producciones agrícolas; que estén provistas del personal y de los útiles necesarios para llenar el fin de cada una, y que los respectivos encargados cuiden de ellos con el debido esmero.

3º Disponer que los terrenos de cada finca se distribuyan según el objeto á que están destinados; para lo cual, además de colocarlos en las condiciones que piden las leyes agrícolas y económicas, designará la extensión conveniente y los puntos más adecuados á cada clase de cultivo, cuidando de enriquecerlos con la introducción de nuevos artículos agrícolas, vegetales y animales.

4º Estudiar los métodos más seguros y económicos del cultivo, destinando personas competentes para practicar los ensayos, quienes han de llevar razón prolija del método empleado, como de los resultados obtenidos en orden á mejorar la calidad y aumentar la cantidad de los productos.

5º Procurar que las faenas agrícolas se ejecuten con el mayor esmero, al tiempo debido, y según los preceptos de la ciencia, y que en cada sección haya el número suficiente de oficiales y trabajadores, disponiendo que todos estén sujetos á un jefe entendido, el cual será responsable tanto del trabajo como del pago de los jornales.

6º Hacer que los productos sean cosechados á su tiempo, y guardados en lugar adecuado y seguro. Sin manejar él mismo los fondos, presenciará las entregas que el Administrador haga al Económico y éste á aquél, así como el pago de los empleados del Establecimiento y los demás negocios de compra y venta. En consecuencia, estarán á su cargo los libros Diario y Mayor, en los que constaran todas las operaciones financieras, con los respectivos recibos y comprobantes.

7º Cuidar que se hagan las ventas en las mejores condiciones económicas, para lo cual, convenirá que mantenga correspondencia con los principales mercados en que se puedan negociar.

8º Proveer con tiempo de todo lo que haga falta en las fincas para su sostenimiento.

9º Mantener correspondencia con los establecimientos agrícolas que juzgue conveniente, para conocer los nuevos artículos que se puedan adquirir, como para perfeccionar los métodos de cultivo y adoptar los instrumentos apropiados; estudiar las mejoras que se puedan introducir y proponerlas á las autoridades respectivas.

10. Informar cada mes, y siempre que lo crea conveniente, al Director ó al Prefecto, y á su tiempo, á las Juntas, sobre el estado y las necesidades del Establecimiento.

SECCION 2ª

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De los profesores.

Art. 16. Para ser profesor se requiere obtener la cátedra por oposición ó por contrato con el Supremo Gobierno.

Art. 17. Si por cualquier motivo no se sacare á debido tiempo alguna cátedra á oposición, el profesor que la tenia, permanecerá interinamente dirigiéndola con la misma renta, derechos y deberes que antes.

Art. 18. Si dentro del plazo determinado para la oposición, no hubiese opositor alguno ó si el que se presentare no fuere admitido, el profesor propietario continuará siéndolo en el setenio siguiente; si fuere interino, lo resolverá la Junta general.

Art. 19. En la enseñanza, cada profesor debe sujetarse al programa del Instituto y concluir en el término del año escolar las materias que fueren señaladas para el curso. Las lecciones serán explicativas y prácticas, si la materia lo exigiere. Es deber del profesor, proceder en ellas con asiduidad, método y claridad adecuados para promover, en cuanto le sea posible, el adelanto de sus alumnos.

Art. 20. Debe concurrir á todas las juntas, exámenes y actos académicos del Establecimiento á que fuere convocado.

Art. 21. No podrá abandonar la enseñanza que dirigiere, sin previo consentimiento del Ministro ó Director, á no ser por causa de enfermedad; y en todo caso, queda al arbitrio de la Junta gubernativa señalar el sustituto que deba reemplazarle, con todo ó parte de la renta del propietario.

La concesión de licencias se hará según lo dispuesto por la ley orgánica de Instrucción pública.

Si la ausencia fuere por comisión del Establecimiento, éste costeará la renta del sustituto y los gastos de la comisión.

Art. 22. El profesor perderá el derecho á su cátedra: por falta habitual en el cumplimiento de sus deberes; por insubordinación á las leyes reglamentarias, ó por observar conducta inmoral ó irreligiosa comprobadas. Para la destitución se observará la misma tramitación indicada en el Reglamento general de estudios.

Art. 23. Cualquier profesor puede servirse para el estudio, de los libros del Instituto aún fuera del Establecimiento, y solamente dentro de él, de los instrumentos y demás útiles del Observatorio, museos, laboratorios etc. Sin embargo, cuando mediaren motivos graves ó de conocida conveniencia para el Instituto, el Director podrá conceder permiso para que se saquen aun los instrumentos. En todo caso, el profesor será responsable de los objetos sacados, hasta su devolución.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 24. Son obligaciones de los alumnos: 1º Observar las disposiciones reglamentarias, y cumplir con las órdenes de sus superiores y catedráticos.

2º Conducirse con moralidad, así en el Establecimiento como fuera de él.

3º Asistir con puntualidad á las clases; observar en ellas buen comportamiento, y prestar el debido respeto á su profesor.

4º Llegada la hora de clase, esperarán al profesor en el lugar que les fuere señalado.

5º Concurrir, finalmente, á todos aquellos actos á que fueren convocados.

CAPITULO III.

De las matrículas.

Art. 25. El 15 de Setiembre de cada año, hará fijar el Director un edicto, convocando á los estudiantes que quieran matricularse en el curso venidero.

Art. 26. Todo el que quiera entrar en el Instituto de Ciencias y Escuela de Agricultura, debe dirigir una solicitud al Director del Establecimiento, á la que adjuntará en forma legal, los documentos que acrediten los estudios previos que hubiere hecho.

Art. 27. El Decano de la Escuela Politécnica ó el Prefecto de la Escuela de Agricultura, según el caso, examinarán esos documentos, y á no existir ó ser deficientes, sujetarán al interesado á un interrogatorio por el que puedan informarse de la aptitud del solicitante para empezar los respectivos estudios.

Art. 28. Con el informe favorable de uno de los superiores, el Secretario inscribirá al aspirante en el libro de matrículas y le conferirá una copia en la forma legal.

Art. 29. La inscripción se renovará cada año. El certificado de buena conducta y de aptitud para los cursos sucesivos, resultará de las calificaciones que hubiese tenido el cursante.

Art. 30. Para matricularse en cualesquiera de los ramos que se enseñan en el Instituto de Ciencias y en la Escuela de Agricultura, se necesita tener por lo menos quince años de edad.

Art. 31. Ningún alumno podrá ser matriculado en un curso, si antes no presenta los certificados que acrediten haber ganado el anterior.

Art. 32. Los que sin tener el título de Bachiller, quisieren dedicarse á alguna profesión matemática, se matricularán en la clase preparatoria, á no ser que comprueben su aptitud con un examen que verse sobre las materias que el programa del Instituto señala para tal clase. Dicho examen rendirán ante un tribunal nombrado por el Decano.

Art. 33. Los que no pretendan obtener título, y quieran sin embargo dedicarse á algún ramo especial, podrán ser inscritos del mismo modo, y tendrán las mismas obligaciones que los matriculados.

Art. 34. Las matrículas principiarán el 15 de Setiembre, y se cerrarán en igual fecha de Octubre. Pasado este término, ningún solicitante podrá ser inscrito si la dilación no hubiere sido justificada por causas graves, á juicio de la Junta gubernativa; y, ni ésta podrá conceder tal gracia si hubiese pasado un mes del término señalado.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Los exámenes escolares tendrán lugar el fin de cada curso.

Art. 36. Para que un alumno pueda presentarse á examen, necesita exhibir al Presidente del Tribunal la matrícula del año que haya cursado y el certificado del profesor, acreditando haber concurrido á las clases en todo el tiempo prescrito por el Reglamento. En el certificado, se hará constar el aprovechamiento y aptitudes que hubiere tenido el alumno, como también, su conducta moral.

Art. 37. No podrá ser admitido á examen, el alumno que hubiese faltado á las clases veinte veces sin causa justificada, ó cuarenta con ella, contándose éstas desde el día que hubieren principiado las clases.

Art. 38. Cada examen durará por lo menos media hora. El indicado en la atribución 12 del art. 8º, durará quince minutos.

Art. 39. El Tribunal para los exámenes se compondrá de dos profesores presididos por el Decano, y á falta de éste, por el catedrático más antiguo en el ramo correspondiente.

El examinador será comunmente el profesor del ramo; pero los otros dos pueden tomar la palabra cuando lo deseen.

Art. 40. La calificación se hará por votación y convenio secreto entre los profesores. Los votos estarán marcados con los números 1, 2, 3 y 4. La votación en que predominaren las tres primeras cifras, indicará aprobación; y aquella en que predominare la última, reprobación.

Art. 41. El estudiante que obtuviere al menos un voto favorable, podrá repetir el examen después de dos meses; mas, si en la repetición sacase la misma ó peor calificación, no lo repetirá antes de un año; en este último caso, se encuentra el que fuere reprobado por unanimidad.

El estudiante que por tercera vez fuere reprobado en el mismo examen, no podrá presentarse á otra prueba.

Art. 42. Terminado el examen, el Secretario publicará el resultado de la votación, y acto continuo, lo asentará en el libro de actas de exámenes.

Toda acta será firmada por los examinadores respectivos y autorizada por el Secretario.

CAPITULO V.

De los exámenes prácticos.

Art. 43. Estos exámenes consistirán en pruebas, experimentos, problemas ó ejercicios propuestos por los examinadores. Su duración será por lo menos de una hora, pudiendo prolongarse según la materia propuesta, á juicio del que presidiere. En todo lo demás, seguirán el mismo orden y formalidades que los del capítulo precedente.

CAPITULO VI.

De los grados y diplomas.

Art. 44. Los grados del Instituto son:

1º De Doctor en ciencias.

2º De Ingeniero.

3º De Agrónomo; y

4º De Veterinario.

Los arquitectos, topógrafos, técnicos-químicos, agricultores, agrimensores y telegrafistas, tendrán tan sólo diploma.

Art. 45. Los que pretendiesen graduarse

en cualquier ramo del Instituto, presentarán con anticipación al Secretario el título de Bachiller, y todos los certificados y matrículas que hubiesen obtenido en el curso de su carrera, quien los consignará á la Facultad respectiva para su calificación.

Art. 46. El Tribunal para los grados se compondrá de cuatro profesores convocados y presididos por el Decano. Si el examen fuere de agronomía ó veterinaria, presidirá y convocará á los profesores el Prefecto.

Art. 47. Las pruebas para los que pretendiesen optar á grado académico, serán las siguientes:

1ª Examen práctico [general], cuya duración queda á juicio de los examinadores.

2ª Prueba por escrito, que será preparada en seis horas, en incomunicación, y con el auxilio de los medios que juzguen necesarios los profesores.

Los temas sobre que verse esta prueba, serán dados con anticipación por la Junta general al principio de cada año, y permanecerán á la vista en secretaría. Llegado el caso, el graduando sacará por suerte uno de ellos ante el Tribunal.

3ª Examen oral que durará setenta y cinco minutos.

Estos exámenes se someterán á votación, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 4º

Art. 48. Aparte de estas dos pruebas, cada alumno preparará con anticipación una tesis sobre un punto elegido por él y de acuerdo con el Decano ó Prefecto, según la materia, y éstos nombrarán una comisión que decidirá si merece ó no ser publicada.

Los individuos que quieran incorporarse sin haber hecho sus cursos en el Instituto, están

obligados solamente á las tres pruebas señaladas en el art. 47.

Art. 49. Rendida la última prueba, el graduando hará la protestación de fe contenida en el Credo, y luego prestará la siguiente promesa, delante del Secretario y á presencia de los examinadores:

"Prometo que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República, que llenaré fielmente las funciones que me corresponden como á..... [ingeniero, agrónomo, veterinario, etc., según los casos], y que cooperaré con celo á difundir las luces". Acto continuo el Secretario le pondrá la muceta y el Decano el bonete sin borlas, diciendo: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de..... [ingeniero, agrónomo, veterinario, etc.]".

Art. 50. Si el grado fuere de doctor, el graduando hará la profesión de fe contenida en el Credo, y luego dirá: "Juro por Dios nuestro Señor que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República; que cumpliré fielmente los deberes que me corresponden como á doctor, y que cooperaré con celo á difundir las luces". De seguida, el Secretario le investirá con la muceta correspondiente, y luego el Decano, el bonete con borlas, diciendo: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de doctor en..... & &.

Los colores con que deben estar matizadas la muceta y borla del bonete, serán: azul, rojo y verde.

Art. 51. Los alumnos que aspiren á un diploma, darán los exámenes señalados en los números 1º y 3º del art. 47.

Art. 52. Los títulos y diplomas serán firmados por el Director y Decano ó Prefecto, se-

gún, el ramo, refrendados por el Ministerio, autorizados por el Secretario y sellados con el sello del Instituto.

CAPITULO VII.

De las oposiciones.

Art. 53. Cuando una cátedra esté vacante, y la Junta ordene que se saque á oposición, el Director mandará fijar edictos convocando á concurso á los que quisieren tomar parte en él.

Art. 54. A los sesenta días de fijados los edictos, se abrirá la inscripción de opositores, y durará por el espacio de diez días improrrogables.

Art. 55. El concurso á las cátedras se hará según el orden de inscripción.

Art. 56. No podrán ser admitidos á concurso, los que no hubieren sido profesores del Instituto, si no llenan los requisitos siguientes:

Haber obtenido grado académico en la materia; profesar la religión católica, y no tener públicamente mala fama.

Art. 57. Los exámenes de concurso constarán de dos pruebas, una oral y otra escrita. La prueba oral, que puede ser también práctica, durará dos horas, ante un Tribunal compuesto de cuatro profesores y el Director, presididos por el Ministro de Instrucción pública, ó en falta de éste por aquél. La prueba escrita, versará sobre un punto ó tema propuesto por cada uno de los profesores y sacado por suerte. Todos los opositores estarán presentes al sorteo, y cada uno tomará el mismo punto para preparar una disertación en el espacio de seis horas, incomunicados y con libros. Cumplido el plazo, presentará cada uno su trabajo al Tribunal, el que los examinará

en el espacio de tres días, después de los cuales se someterá á votación secreta y será archivado.

Art. 58. Terminado el concurso, el Secretario publicará el resultado, nombrando en orden de sucesión desde el más aventajado. El que ocupe el primer lugar será el dueño de la cátedra propuesta.

SECCION 3ª

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Administración superior.

Art. 59. La administración superior de los bienes del Instituto, pertenece á la Junta general, con anuencia del Ministerio de Instrucción pública. Por consiguiente, corresponde á ella, indicar la cantidad que se ha de invertir anualmente para los fines propios del Establecimiento.

Art. 60. Pertenece á la Junta gubernativa, previos los informes del Decano y del Director, autorizar mensualmente á éste para que emplee la cuota del presupuesto anual correspondiente á cada mes en las necesidades domésticas, y en favor de los diversos ramos científicos y prácticos del Instituto.

Art. 61. El Director, en virtud de dicha autorización, dirigirá al Tesorero la orden oficial relativa á los diferentes negocios que se ofrecieren, prescribiéndole la cantidad disponible en cada uno de ellos.

Art. 62. Para la administración directa ó inmediata de sus rentas, tendrá el Instituto un Tesorero, y cuando fuere menester, un Administrador.

(Concluirá.)

CUADRO demostrativo de los Ingresos fiscales en el año económico de 1885.

	Carchi.	Imbabura.	Pichincha.	León.	Tungurahua.	Chimborazo.	Bolívar.	Cañar.	Arauc.	Loja.	Oro.	Los Ríos.	Guayas.	Manabí.	Esmeraldas.	Total.
Existencias en 31 de Dbre. de 1884.	828.33	3,782.77	11,033.91	285.46	98.67	2,697.33	378.99	4,187.35	6,237.55	157.39	97.20	5,814.68	150,234.62	4,200.01	1,508.81	191,543.07
Diezmos.....		1.09				4,402.84	611.20		2,592.58				468,255.22	9,780...	294.80	485,937.73
Estando de sal.....		577.20									3,838.53	64,488.39	43,651.17	14,439.80	1,717.44	128,732.53
Papel sellado y habilitaciones.....	935.16	2,748.52	11,118.49	3,550.85	6,454.50	5,397.61	3,422.90	1,731.60	8,134.18	3,021.84	3,189.72	3,595.46	24,480.36	3,838.98	931.43	82,551.60
Kejistros y anotaciones.....	65.10	343.65	2,222.88	189.45	482.06	312.01	183.36	219.65	815.53	460.72	386.87	293.15	2,751...	148.60	98.95	8,972.98
Impuesto al aguardiente.....	4,535.94	14,491.90	19,001.83	9,823.54	8,336.84	10,351.82	6,360.55	4,070.37	11,953.63	8,380.05	7,060.72	11,594.82	22,945.83	7,628.04	3,022.74	149,558.61
Impuesto al tabaco.....			2.04										63.20			65.24
Estando de pólvora.....		734...	1,194.92	1,308.20	1,307.05	234.05	111.20	5...	448.75	79.60	344.80	156...	9,824.11	702.50	3...	16,453.18
Administraciones de Correos.....	845.80	1,508.99	16,993.07	618.35	3,516.17	7,411.91	4,825.05	241.07	1,947.89	807.66	837.44	1,038.03	16,546.74	1,537.86	162.40	58,838.43
Alcabalas de bienes raíces.....	614.20	2,193.87	21,869.21	1,768.48	3,876.09	3,973.31	1,270.27	1,962.76	6,839.76	4,039.29	2,346.83	2,011.42	23,615.36	1,356.45	631.70	78,369...
Alcabalas de diezmos.....		886.10	2,437.13			223.84	6.72		1,227.33				1,085.38	391.20		6,257.70
Subsidiario.....								3,643.94								3,643.94
Arrendamientos.....			1,010.09			330.40		18...				149.28	5,638.40	333.46	48...	7,517.63
Contribución general.....	1,676...	3,291.79	11,858.17	3,771.95	3,120.70	3,876.57	1,495.31	2,228.90	6,346.07	4,118.16	3,195.71	5,372.94	17,417.75	3,211.60	51.60	71,033.22
Contribución del dos por mil.....	786.60	5,754.40													706.80	7,247.80
Venta de terrenos baldíos.....			485.68		264.10											749.78
Venta de publicaciones oficiales.....	18.80	55.80	244...	139.40	79.80	83.20	43.40	100.80	129.10	44.80	60.40	35.20	303.10	155.20	25...	1,518...
Administraciones de Aduana (1).....	81.50									1,189.20			1,274,766.32	38,446.23	29,015.22	1,343,498.47
Poder Legislativo.....									23.60				28...			51.60
Ministerio de Hacienda.....			10...													10...
Ministerio de Guerra y Marina.....			8...													8...
Gobernaciones.....																87.55
Tribunal de Cuentas.....		93.40	1,065.80		106.40	65.60		35.57	665.20		265.33		1,206.39	373.12	81.45	3,958.26
Resguardos.....													4.80		5...	9.80
Colecturías.....													200...			200...
Juzgados Inferiores.....		40...				40	20...							100...		160.40
Lazareto.....	1,432.25	1,379.81	2,507.54		261.82	900.75		330.83	2,137.38	759.58	586.34	1,053.92	1,873.05	639.35		14,162.62
Policía.....				2.83					285.56				695.08			983.27
Instrucción Pública.....	2...	12.43	585.85	4...			58.80		3.34							666.42
Beneficencia.....		40...														40...
Culto.....						80...										857.77
Imprenta.....			15.20					1.60	7.35							24.15
Ejército y Marina.....	126.55	26.40	467.80	23.20				2.60	275.26	123.55	3.30	104.80	795.87	556.30	15.60	2,521.23
Retirados y Planas Mayores.....		34.20														34.20
Inválidos.....	3.60		80.72													84.32
Hospital militar.....													258.08			258.08
Montepío militar.....	226.16	216.34	942.87	79.72	137.05	135.40	6.72	276.35	298.15	79.62	99.83	430.56	6,780.90	1,174.64		10,884.31
Gastos militares.....		19.20	998.80						4.90	72.98	2.60		16...			1,114.48
Banco de Quito.....			213,718.06													213,718.06
Banco de la Unión.....			4,000...													4,000...
Premios y cambios.....			5,529.16						324...	304...	44...					6,201.16
Intereses y descuentos.....	4...	918.47	544.46		19.14	147.13		28.82		146.77	2.35		88	230.98		2,043...
Alcances de cuentas.....		3,029.58	5.10	1,048.69	85.44	2,313.81	1,980.33	128.27	306.73	1,102.69	700.12	24.77	863.69	730.25	3,679...	15,998.47
Remesas entre Tesorerías.....	15,778.07	2,314...	594,703.57	4,291.20	31,950.34	8,278.17	6,517.48	840...	10,840...	6,923.75	10,247.93	14,443.20	640.40	31,899.94	520...	740,188.05
Ingresos extraordinarios.....	16...	86.40	890.40	24.80	77.60	132.80	128.40	84.80	146.80	784.72	285.60	140.80	8,523.79	153.60	415.90	11,892.41
Préstamos y depósitos.....	1,206...	354.30	89,349.12	232...		288.57	729.58		123.80	783.50	603.06	9,530.40	958,139.49	29,410.46	2,800...	1,093,550.28
Reintegros.....			2,886.13				991.80		53.34			320...	1,114...			5,365.27
Ferrocarril de Yaguachi.....													7,437.66			7,437.66
Telégrafo Nacional (2).....			284.40	96.30		175.15		48...								603.85
Obras públicas.....				101.20				31.68	883.11	36.40						1,052.39
Réditos censuales.....									47.91							47.91
Oficina de Estadística.....									3.20							3.20
Gastos varios.....						24...									30.10	54.10
Comisaría de Guerra.....	440...		26.20									91.90	912...		174.20	1,644.30
Camino de Chone.....																2...
Edificios públicos.....				9.60												9.60
Comandancias militares.....				79.80					15.60			82.20				177.60
Gomandancias Generales.....									38.80							38.80
Totales.....\$.	29,924.06	44,934.61	1,018,092.60	27,449.02	60,173.77	51,836.67	29,142.06	20,199.96	63,174.19	33,416.27	34,246.68	120,771.92	3,051,818.41	151,428.57	46,026.69	4,782,635.48

DEMOSTRACION.

Según el cuadro que antecede, ascienden los Ingresos, á la suma de \$ 4,782,635.48

DEDUCCIONES.

Existencias.....	\$.	191,543.07
Remesas entre Tesorerías.....		740,188.05
Préstamos y depósitos.....		1,093,550.28
Banco de Quito.....		213,718.06
Banco de la Unión.....		4,000...

CUADRO demostrativo de los Egresos fiscales en el año económico de 1885.

	Carchi.	Imbabura.	Pichincha.	León.	Tungurahua.	Chimborazo.	Bolívar.	Cañar.	Azuay.	Loja.	Or.	Los Ríos.	Guayas.	Manabí.	Esmeraldas.	Total.
Poder Legislativo.....																
Poder Ejecutivo.....		1.155.20	20.314.65	600.	1.496.80	936.	819.	1.968.	3.447.60	2.003.20	516.	1.591.40	4.008.80	720.80		39.577.45
Ministerio de lo Interior.....			3.038.40										11.000.			14.038.40
Ministerio de Hacienda.....			5.984.41										368.86			6.353.27
Ministerio de Guerra y Marina.....			8.226.41													8.226.41
Corte Suprema.....			5.669.80													5.669.80
Cortes Superiores.....			17.777.36													17.777.36
Tribunal de Cuentas.....			8.330.38													8.330.38
Gobernaciones.....		93.40	12.108.80			4.479.10			4.949.58	5.197.38			16.571.91	5.169.31		44.697.66
Tesorerías.....	1.330.41	2.476.	3.631.48	1.247.68	1.926.	1.625.10	2.414.80	2.062.72	1.866.43	1.757.81	3.611.31	4.879.84	8.105.71	4.630.04	81.45	12.873.05
Administraciones de Correos.....	1.186.24	1.726.48	2.504.48	1.350.36	391.20	1.560.33	1.374.36	1.202.96	1.677.22	1.264.10	2.415.34	4.625.18	8.454.21	2.916.76	2.915.02	45.230.38
Administraciones de Aduana.....	1.104.40	1.891.86	13.304.40	2.043.98	5.684.96	5.015.87	7.918.40	413.61	2.182.87	1.018.35	2.236.61	4.031.99	34.777.63	2.458.48	318.80	34.741.82
Colecturías.....										115.82			92.353.62	7.551.65	2.391.46	82.402.21
Resguardos.....	384.	576.	1.485.98	549.89	576.	736.	213.25	429.04	654.65	1.246.05	1.023.55	1.711.	1.799.18	5.603.53	299.92	102.418.11
Policía.....	282.	1.397.65	17.681.74	975.30	1.793.50	1.344.58	585.50	461.99	654.65	1.246.05	1.023.55	1.711.	1.799.18	5.603.53	299.92	3.587.02
Cárceles y Panóptico.....			5.016.26										52.184.37	3.000.	3.587.02	71.492.26
Juzgados de comercio.....			666.30										6.086.66		2.260.08	141.237.76
Juzgados inferiores.....													520.31		5.536.47	
Imprenta.....	1.199.94	2.061.93	2.458.11	1.394.76	959.99	1.404.38	1.467.04	1.813.66	1.259.52	1.636.09	1.244.48	1.990.37	2.595.33	594.06		4.976.99
Lazareto.....			3.970.29						320.				4.634.17	1.665.11	1.076.25	26.265.80
Culto.....		1.355.69	3.430.63	975.04	967.46	1.285.41	366.05	80.	4.192.43	530.12	479.22	3.04	3.360.10	68.		7.718.39
Beneficencia.....		360.	25.734.89						181.12				3.567.76		201.25	20.341.77
Instrucción pública.....									3.360.				11.619.25		150.	6.211.27
Oficina de Estadística.....	3.217.58	7.904.10	52.117.39	3.028.70	8.955.40	6.731.10	5.164.10	273.90	6.809.17	3.455.96	3.188.51	7.887.65	61.425.24	7.574.67	2.732.04	41.453.99
Ferrocarril de Yaguachi.....			2.467.27										3.891.14			180.465.31
Telégrafo Nacional.....			7.702.50	1.221.55	1.295.45	2.676.56	107.80	343.	422.40				15.211.42			7.650.08
Edificios públicos.....			4.011.18										30.152.10	68.40		43.989.72
Obras públicas.....	14.				55			3.60	1.765.59				4.353.72	4.310.45		14.705.44
Banco del Ecuador.....		320.	12.650.47	175.34		530.85	109.80	2.686.	203.84				7.692.42			24.438.12
Banco de Quito.....													73.150.71			73.150.71
Banco de la Unión.....			293.272.26													293.272.26
Intereses y descuentos.....			8.356.60													8.356.60
Premios y cambios.....	85.79	1.504.86	26.026.18	342.	209.41		95.20		30.06	199.62			53.664.24	532.53		82.689.99
Alcance de cuentas.....			1.302.60										4.751.66			6.054.26
Crédito público.....	166.44	616.40	71.37						13.18	128.58	40.29			107.68		2.382.88
Remesas entre Tesorerías.....		80.	47.470.84										17.280.			65.470.84
Comandancias Generales.....		843.20	57.408.19	200.	25.258.71	1.451.20	679.20	53.33					728.635.54			815.993.74
Comandancias militares.....			7.448.47						2.422.80				1.464.37			9.911.27
Ejército y Marina.....	702.48	371.55	629.80		537.90	1.164.64			130.10		1.038.71	1.569.43		1.547.23	717.71	8.409.55
Retirados y Planas Mayores.....	13.861.36	6.391.66	151.953.94	7.932.58	2.357.64	7.148.66	2.807.70	3.238.67	10.229.76	9.259.18	12.667.32	23.190.06	305.801.72	56.173.93	13.891.46	627.005.64
Inválidos.....	366.65	1.661.48	6.145.56		91.40	1.562.82	849.80	524.22	1.131.71				5.645.51	762.10		19.511.83
Montepío militar.....	1.848.96	460.95	11.707.91		76.	196.80	488.80	66.40	108.80				9.067.91		104.72	24.636.65
Hospitales militares.....	617.73	1.049.85	15.117.81	878.57	1.243.32	1.706.51	70.	195.29	1.249.10	287.33	58.53	808.79	20.588.44	231.01		44.102.28
Gastos militares.....	37.80		5.540.40		7.60		47.40		122.				23.382.78	902.67	656.83	30.697.88
Gastos diplomáticos.....	629.85	864.62	17.743.59	599.33	520.75	716.45	590.50	81.60	592.70	755.	502.15	4.255.77	191.930.46	1.388.79	2.416.92	223.588.48
Gastos varios.....	550.05	225.05	4.618.30	951.06	805.31	662.37	489.50	468.35	1.161.44	298.34	1.062.85	2.504.51	65.699.68	1.164.64	1.789.29	33.467.51
Gastos extraordinarios.....		1.44	10.385.76		4.92			8.	8.80	31.29	41.17	320.	10.035.67	54.14		82.450.74
Dicmosos.....		970.	11.046.61			240.							57.179.81			20.895.59
Estanco de sal.....													63.962.61	6.894.08	765.93	80.446.54
Alcabalas de bienes raíces.....	9.60	148.61	1.609.73		232.46	464.97	57.49		552.80	218.58	51.11	7.03	312.84	152.33		3.781.99
Papel sellado y habilitaciones.....		106.62	867.35	289.71	397.10	311.86	108.60	7.59	335.34	132.99	112.19	122.87	912.19	145.21		3.849.62
Registros y anotaciones.....		13.25	13.46		28.92	28.93	12.89		50.31	26.16	7.22	1.03	34.60			229.73
Impuesto al aguardiente.....		391.17	1.150.67	261.12	528.90	1.095.97	199.10		700.72	431.32	638.74	55.14	1.152.32	612.86		7.218.03
Estanco de pólvora.....			68.66	9.60	49.60	13.43	72		26.91	1.96	25.93		7.337.14	56.34		7.590.29
Venta de publicaciones oficiales.....					4.74	24.33			40.40							69.47
Venta de terrenos baldíos.....			1.60		20.44											22.04
Préstamos y depósitos.....	671.61	938.21	65.084.25	1.361.66	3.792.52	2.332.37	87.		17.75	866.66	604.02	22.167.05	766.190.06	81.558.	4.458.39	890.129.46
Contribución general.....		137.93	594.59	20.60	213.35	355.61	99.66	.80	380.31	327.55	339.26	41.80	967.44	332.28	7.60	3.819.28
Impuesto del dos por mil.....		109.74														109.74
Reintegros.....																247.28
Impuesto al tabaco.....																3.79
Comisaría de Guerra.....	800.		20.000.										31.698.95	10.037.60	2.000.	64.536.55
Empresa del Muelle en Guayaquil.....													22.520.37			22.520.37
Camino de Chone.....			9.958.75											52.80		10.011.55
Réditos censuales.....			160.			192.										352.
Arrendamientos.....			32.51										12.68			45.19
Suman los egresos.....	29.066.89	38.404.90	1.017.195.74	28.206.03	59.826.92	49.015.15	27.674.52	16.669.41	58.348.53	32.483.26	33.910.25	112.203.76	2.975.382.21	146.855.96	44.878.65	4.670.122.18
Existencia en 31 de Dicbre. de 1885.....	857.17	6.529.71	896.86		346.85	2.221.52	1.467.54	3.536.55	4.825.66	933.01	336.43	8.568.16	76.436.20	4.572.61	1.148.04	113.270.31
Totales..... \$	29.924.06	44.934.61	1.018.092.60	28.206.03	60.173.77	51.236.67	29.142.06	20.199.96	63.174.19	33.416.27	34.246.68	120.771.92	3.051.818.41	151.428.57	46.026.69	4.783.392.49
Se rebaja el saldo en favor de la caja de León.....																757.01
																4.782.635.48

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Guayas.—Guayaquil, 24 de Marzo de 1886.

Al H. Señor Ministro de Hacienda. Tengo la honra de elevar al conocimiento del Supremo Gobierno por el digno órgano de U. S. H. copia del contrato celebrado con el Señor Kelly para el suministro de \$ 100 diarios a la Tesorería de Babahoyo.

Dios guarde a U. S. H.—M. Jaramillo.

En Guayaquil Febrero veintitrés de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí Santiago Vallejo Escribano Público de este cantón y testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Señores Doctor Modesto Jaramillo, Gobernador accidental de esta provincia, en representación del Supremo Gobierno, por una parte, y por otra Don Marco Jameston Kelly por su propio derecho, vecinos de esta ciudad, con la capacidad civil necesaria, a los que de conocer doy fe, y para el otorgamiento de esta escritura, me presentaron la minuta que copio.—Señor Secretario.—Sirvase Usted extender en su registro de instrumentos públicos, uno en que conste: que entre los infrascritos Modesto Jaramillo Gobernador accidental de esta provincia en representación del Supremo Gobierno, en virtud de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y Marco J. Kelly, se ha estipulado el siguiente contrato.—Primera.—Don Marco J. Kelly se obliga a suministrar en préstamo a la Tesorería de Hacienda de la provincia de Los Ríos, la cantidad de cien suces diarios que han principiado a entregarse desde el veinte del presente, hasta el veinte de Mayo del año en curso en que terminarán las entregas diarias.—Segunda.—El reembolso de los nueve mil suces que en los noventa días entregará el Señor Kelly, se le pagarán a él o a su orden a razón de quinientos suces semanales con el interés del nueve por ciento anual, principiando desde el primero de Abril por la Tesorería de Hacienda de la

Con lo cual se concluyó la presente diligencia y la firmaron el Señor Gobernador, Tesorero y el Secretario que certifica.—El Gobernador Angel Polibio Chaves.—El Tesorero de Hacienda Pablo Durango.—El Secretario de Hacienda Félix del Pozo.

Es copia.—El Secretario de Hacienda, Félix del Pozo.

República del Ecuador.—Machala, 18 de Abril de 1886.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor:—Hace ocho días que me fué satisfactorio recibir una nota de U. S. H. de fecha 3 de los corrientes, relativa á comunicarme que S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo ha tenido por bien confiarme el cargo de Administrador principal de correos de esta provincia, en remplazo del Señor Don Juan J. Gálvez, que hace poco falleció.

Honrado con tan importante á la vez que innecesario cargo, cúmpleme tributar al Supremo Gobierno los debidos agradecimientos por la confianza que de mí se ha hecho; y al asegurar á U. S. H. que acepto el nombramiento porque deseo prestar el contingente de mis servicios al actual Gobierno de la Nación, complázcame en prometer que no obstante la escasez de mis conocimientos sabré corresponder á esa confianza, haciendo cuanto me sea dable en obsequio del servicio público.

Dios guarde á U. S. H.—Joaquín Moscoso.

Propuesta de compra de un lote de terrenos baldíos en las montañas de Bejuical, jurisdicción de Babahoyo, que hace el suscrito al Supremo Gobierno conforme á la ley de enajenación de terrenos baldíos de 7 de Diciembre de 1875.

El lote está comprendido bajo los linderos siguientes: por arriba, con el punto denominado Los Angeles, por abajo, con Matapalito; por el frente, el río llamado Las Juntas; y por atrás, con las montañas de Cacahual, propiedad del Señor Manuel Antonio de Luzarraga, río Chilintomo al medio.

Luego que esté practicada la mensura del terreno, consignaré en Tesorería en dinero efectivo el valor determinado por la misma ley, con inclusión de la cuota para gastos de mensura, y más un cinco por ciento de aumento, sobre toda otra propuesta de compra sobre el mismo terreno.

Babahoyo, Abril 10 de 1886.

G. Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.—Quito, á 21 de Abril de 1886.

Admítase la presente denuncia y publíquese en el periódico oficial.

Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

NO OFICIAL.

Publicaciones Revolucionarias.

ARTÍCULO XI.

Vamos á continuar el examen de las proposiciones del Programa radical. Dice la

9ª Queremos la libertad de asociación. Cuando los radicales proponen y piden la libertad de asociación, proponen y piden, sin duda alguna, algo ó mucho más de lo que está garantizado por el Art. 19 de la Constitución de la República, que dice así:

"Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos lícitos".

Querrán los radicales que se les permita reunirse y asociarse con armas, para objetos ilícitos? Si así pensasen, tal pensamiento y la Constitución por la cual dicho pensamiento llegara á ser un hecho práctico, pecarían contra todo derecho, contra la moral y serían un elemento, si no de trastornos diarios, cuando menos, de inquietud perpetua y de constantes perturbaciones. No podemos comprender la existencia de la sociedad sin el imperio del principio de autoridad, y sin el régimen legal del Encargado de la Administración Pública; pues como lo dijimos, de paso, antes de ahora, en este mismo periódico, el Gobierno, en su más sencilla expresión, no es otra cosa que la protección y defensa que los poderes públicos dispensan, cada uno en su caso, á todos los asociados, tanto en el uso de sus derechos como en el goce de sus garantías. Y podría contarse con el goce de estas garantías, con el uso de esos derechos, establecida la libertad de asociación tal cual se la quiere sancionar por el Programa radical? Claro es que no.

Según la proposición que estamos examinando, el derecho ó la libertad de juntarse, de reunirse los ciudadanos, con armas ó sin ellas, debe tener algún efecto, de esas reuniones deben sobrevenir algunos hechos que signifiquen la ejecución de aquello que se ha acordado en las jun-

tas ó reuniones de los que se han asociado, y cuáles serían los resultados de esos hechos siendo refractarios de la ley y por tanto ilícitos? No serían otros que la perpetración de crímenes y delitos que se autorizarían permitiendo la libertad de asociación, sin limitación alguna.

La tranquilidad pública, y la misma existencia del Gobierno estaría á merced de aquellos que, como los Cerezos, etc., se reunieran con armas para combatirlos, y entonces el régimen constitucional no tendría de su lado la ley, porque esta favorecería á los demagogos y anarquistas, por el santo derecho de la libertad de asociación.

La vida del Jefe del Estado, de los Magistrados, de los funcionarios públicos, de los ciudadanos todos, estaría protegida por la ley, siempre que fuera uno sólo el asesino ó matador, pero si se reunieran dos ó tres con el objeto de separar á cualquiera, aquello sería legal en virtud de la libertad de asociación.

Sería responsable el empleado ó agente del Gobierno que, individualmente, violara la ley ó faltara al cumplimiento de sus deberes de cualquiera otra manera, pero si esto mismo lo hiciese previo acuerdo con otros empleados ó agentes subalternos, el hecho sería no sólo inocente, sino legal, en virtud de la libertad de asociación, que se contaría entre las garantías constitucionales.

Quien robara, sólo, condenado y castigado sería, pero si se cometiese un robo par una compañía de bandoleros, con las más terribles circunstancias agravantes, los malhechores deberían ser absueltos en virtud de que la absoluta libertad de asociación lo permitía.

Estas y otras peores serían las consecuencias de la libertad de asociación sin restricción alguna, tal cual la quieren los radicales, libertad que acabaría por sí sola con todas las libertades sociales y políticas, y que haría desaparecer todos los derechos desde el Natural hasta el Divino Positivo, sin que en lo que decimos haya la más pequeña exageración, así como no la hay en la interpretación que hemos dado á la proposición materia de este editorial, comparando dicha proposición con el Art. 19 de nuestro Código Fundamental, que hemos citado.

Este artículo en su sentido literal y propio no se opone, sino que reconoce y autoriza la libertad de reunión y asociación para el fomento de las ciencias, del comercio, de la industria, de las artes, en una palabra, para todo aquello que tenga relación con el progreso de la Nación en general y de los individuos en particular; y es por esto que desde el tiempo de la antigua Colombia hasta nuestros días, hemos visto y tenemos una multitud de asociaciones contraídas á diferentes objetos, asociaciones en las cuales figuran naturales y extranjeros, sin distinción alguna.

La única asociación que la República y el Gobierno combaten, por ser contraria á las instituciones, es la del ex-general Don Eloy Alfaro con los Cerezos y otros que se les parecen, asociación que ha ido extendiéndose y tomando cuerpo entre los bandoleros, mediante los asesinatos, los saqueos, los robos y otros atentados que la decencia y la moral no permiten mencionarlos. Más, el dicho ex-general, sin duda con el propósito de que aquellos saqueos y robos no tengan en lo futuro el alarmante y sangriento carácter que hasta aquí, y tal vez con el de atenuar la enorme responsabilidad moral y legal que pesa sobre el caudillo liberal, ha expedido, según estamos informados, no en la Bahía de Caráquez, ni á 5 de Diciembre de 1884, sino en Lima, en Abril último, el Decreto cuyo tenor es el siguiente:

ELOY ALFARO, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

En uso de las facultades de que estoy investido por las actas populares de Esmeraldas, Montecristi, Portoviejo, Vinces y Palenque, y por la adhesión de muchos ecuatorianos residentes en Colombia y en el Perú; y

CONSIDERANDO:

- 1º Que la transformación liberal iniciada el 15 de Noviembre de 1884 por obra espontánea de la Nación Ecuatoriana, se halla sostenida por gran número de ciudadanos en armas, apoyados por el sentimiento general de las poblaciones del litoral de la República, y
2º Que es urgente arbitrar los recursos necesarios para llevar á feliz término la enunciada transformación política, que representa la causa de la dignidad nacional, de la libertad y la justicia;

DECRETO:

Art. 1º Para subvenir á los gastos generales de la guerra, expídanse bonos al portador por la suma de quinientos mil sucres ó pesos fuertes de plata, en las proporciones siguientes:

Table with 3 columns: Quantity, Denomination, Total Value. 400 Bonos de \$ 500 ... \$ 200.000, 300 id. de \$ 1.000 ... \$ 300.000, Total \$ 500.000

Art. 2º La Comisión Fiscal que, con el nombre de Consejo Supremo Provisional, debe emitir y negociar los bonos, se compondrá del Encargado del Mando Supremo de la República y de los Vocales Señores Doctor Felcísimo López, Jacinto Nevares, Coronel Francisco H. Moncayo y Vocal Tesorero Coronel Luis Vargas Torres.

Queda autorizada dicha Comisión para expedir los bonos en el lugar y tiempo que estime conveniente.

Art. 3º Los bonos serán al Portador, litografiados, irán suscritos por la Comisión Fiscal que se designa en el art. 2º y tendrán la siguiente forma:

Consejo Supremo Provisional.—Deuda de la Revolución Ecuatoriana.

TÍTULO AL PORTADOR.

Nº.....SERIE.....POR \$

Este bono, por la suma de tantos sucres ó pesos fuertes de plata, \$... de la deuda de la Revolución Ecuatoriana, devengará el seis por ciento de interés anual, y será amortizado de conformidad con el artículo 4º del Supremo Decreto de fecha 5 de Diciembre de 1884.

Aquí el lugar y la fecha de la emisión.

El Encargado del Mando Supremo de la República, firmado Eloy Alfaro. Vocal, firmado Felcísimo López.—Vocal, firmado Jacinto Nevares.—Vocal, firmado Francisco H. Moncayo.—Vocal Tesorero, firmado Luis Vargas T.

Art. 4º La amortización de estos bonos se efectuará dentro del primer año de pacificada la República por consecuencia del triunfo de la causa liberal y sin perjuicio de que en ese tiempo sean ellos admitidos en las oficinas recaudadoras del Estado, como dinero sonante y por todo su valor nominal, en pago de derechos fiscales.

Art. 5º Los bonos de la presente emisión, ganarán el interés del seis por ciento anual desde la fecha de su expedición.

Art. 6º Con dichos bonos se formará uno ó más libros para que los respectivos talones queden depositados en la Tesorería del Consejo Supremo Provisional.

Art. 7º El presente decreto será impreso al respaldo de los Títulos.

Art. 8º De la presente emisión y de la inversión de sus valores se dará cuenta á la Convención Nacional.

Dado en el Cuartel General de Bahía de Caráquez á 5 de Diciembre de 1884.

El Encargado del Mando Supremo de la República,

(Firmado) ELOY ALFARO.

No bastarían las columnas de este número, ni del siguiente, si quisiéramos hacer del preinserto Decreto la justa crítica á que da lugar, y bástenos observar:

1º Que el ex-general Alfaro se da el título de Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador, porque algunas decenas de habitantes, que Dios sabe quiénes sean, de Esmeraldas, Montecristi, Portoviejo, Vinces y Palenque, le han discernido aquel pomposo título, corroborado por la adhesión de muchos Ecuatorianos residentes en Colombia y en el Perú; y no en otra parte del mundo, añadimos nosotros, puesto que se guarda prudente reserva, acerca de la opinión de los Ecuatorianos que están regados por todo el globo:

2º Que es falso, absolutamente falso, que la transformación liberal, iniciada el 15 de Noviembre de 1884, sea obra espontánea de la Nación Ecuatoriana; pues, dicen lo contrario los hechos de armas y la prensa, sin distinción de colores políticos:

3º Que es cierto, que la transformación liberal se halla sostenida por un número pequeño de ciudadanos en armas, ciudadanos célebres por sus crímenes y vicios, los cuales, no están apoyados por el sentimiento general de las poblaciones del litoral de la República; pues, esa porción del Ecuador, en donde vieron la luz tantos varones ilustres, no puede degradarse ni corromperse hasta hacer causa común con bandidos y aventureros que buscan su negocio en los trastornos públicos:

4º Que hay contradicción, y no es la única en el Decreto, entre el segundo fundamento de la parte motiva; esto es, entre que es urgente, arbitrar los recursos necesarios para llevar á feliz término la enunciada transformación política, con aquello de que la comisión fiscal, ó sea el Consejo Supremo Provisional queda autorizado para expedir los Bonos en el lugar y tiempo que estime conveniente.

5º Que hay un verdadero insulto al buen sentido nacional y á la opinión de los pueblos y gobiernos extranjeros al afirmar que, la tal transformación política ó más bien dicho, que el ex-general Alfaro, sus matones, sus letrados, sus asesores, representan la causa de la dignidad nacional, de la libertad y la justicia. De qué manera está hoy amenguada la dignidad nacional? No nos podrá contestar el ex-general Alfaro y menos podría citarnos hechos que comprueben su aseveración; mientras que de nuestra parte podríamos hacer reminiscencia de que, consumada la independencia de la América Latina en todos los Estados libres y soberanos que aparecieron en esta parte del Continente han comprometido, más ó menos, la digni-

dad nacional, los frecuentes trastornos promovidos por los ambiciosos anarquistas, á nombre de esa misma dignidad nacional, dando ocasión á que la prensa de Europa, principalmente, hiciera lo que podemos llamar la caricatura de los pueblos que antes fueron colonias españolas, y de los Gobiernos que los regían, amén de los verdaderas catilinarias que formulaban y aun formulán en los parlamentos algunos oradores del Viejo Mundo, llegando hasta á maldecir el sistema de Gobierno que por acá hemos adoptado, pensando, equivocadamente, que el desorden, la revolución, la anarquía, son consecuencias propias é indispensables del sistema democrático, como si esta forma de Gobierno no fuese la que se estableció, hace más de un siglo, en la América del Norte, y la que se adoptó en naciones más poderosas y por los pueblos más florecientes de la antigüedad.

Da pena leer en el Decreto que tenemos á la vista, Decreto que debíamos suponerlo expedido con alguna seriedad, que la transformación política del ex-general Alfaro representa la causa de la libertad y la justicia. Cual de las libertades, en sentido cristiano, justo y racional, como debe ser y debe entenderse la libertad, no se disfruta entre nosotros? Supongamos por un momento que el Gobierno ó el Encargado del Poder Ejecutivo, por sí y ante sí, violando la Constitución y las leyes, castigara ó reprimiera el ejercicio de alguna de las libertades públicas garantizadas por nuestras instituciones, sería esto causa justificativa de la transformación revolucionaria acaudillada por el ex-general Alfaro? Nadie que tenga siquiera sentido común podrá contestarnos afirmativamente, cuando la Constitución sanciona la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo ó Judicial y hay leyes secundarias que determinan los procedimientos.

Es una verdadera contradicción encender la guerra civil para derribar un Gobierno que se dice se ha extralimitado de

sus atribuciones y facultades legales, y proclamar una Dictadura, esto es, un poder absoluto, discrecional, sin sujeción á ley alguna, y esto á nombre de la libertad y la justicia, libertad y justicia que no consisten en otra cosa, que en la observancia de la misma ley por Gobernantes y gobernados, y en la aplicación de aquella por el Poder Judicial, en los litigios ó disputas que los particulares someten á su resolución.

Si no tuviéramos en apoyo de nuestra opinión la historia, entre otras, de la República de la América del Norte, en donde no se han hecho revoluciones para castigar las infracciones de la Constitución, infracciones por las cuales han sido acusadas por la imprenta, y aun en el parlamento, algunos de los Presidentes de esa República, y sus respectivos Ministros, nos bastaría, como prueba concluyente el Decreto que estamos examinando, y los Bonos que se han emitido de conformidad con dicho Decreto; pues el Gobierno Constitucional y legal no ha hecho, ni puede hacer lo que el ex-general Alfaro. Por fortuna para el Ecuador, los tales Bonos que por sí solos están poniendo de manifiesto la falta de fondos de los transformadores, los tales Bonos, decimos, no tendrán demanda, ni colocación alguna, y si la tuviesen, sería por una décima ó vigésima parte de su valor nominal, sin que esto impida que triunfante la revolución, nos traería, en primer término, medio millón de fuertes que serían pagados por la Nación entera, la que también tendría que pagar al ex-general Alfaro, y á otros prestamistas, siquiera una suma igual, ya que no mayor á la antedicha, siendo el resultado de tan acertadas combinaciones que un rifle y un asadón costado han más de un millón.

Terminamos este artículo insertando á continuación copia del Bono que lo hemos tenido en nuestra mano, Bono que ha venido, juntamente, con el Decreto que se ha leído.

CONSEJO SUPREMO PROVISIONAL. DEUDA DE LA REVOLUCION ECUATORIANA. TITULO AL PORTADOR. Por \$ 500 en plata. SENOR. Serie A. de 1886.

CONSEJO SUPREMO PROVISIONAL. DEUDA DE LA REVOLUCION ECUATORIANA. Serie B. Este bono por la suma de quinientos sucres ó Pesos fuertes de Plata, de la Deuda de la República Ecuatoriana, devengará el seis por ciento de interés anual y será amortizado de conformidad con el artículo cuarto del Supremo Decreto de fecha cinco de diciembre de 1884. El Vocal 500, El Encargado del Mando Supremo de la R. 500, El Vocal 500, El Vocal Tesorero 500. Lima, 6 de abril de 1886.

AVISOS. PABLO OBERTI. Ofrece sus servicios al respetable público de esta Capital como tapicero, en toda clase de muebles y carrozajes, al estilo moderno, refaccionando los antiguos; en la decoración de salones de recibimiento, gabinetes, camas imperiales, etc. y fabricación de colchones elásticos (confortables, somniferos) y para que estas obras presenten el máximo de comodidad tiene en su tienda (frase) conforme la que se emplea en Europa y Norte-América, para las obras indicadas.—Quito, á 6 de Mayo de 1886.

Se van á insertar las escrituras de venta: De un terreno situado en Tumbaco, hecha por José Hidalgo y su esposa Cayetana Vega á Rosario Narvaez. De un terreno situado en la misma parroquia, hecha por Mariano Cárdenas y su esposa Mercedes Martínez á José Hidalgo. De un terreno situado en Petucho, hecha por Guillermo Cifuentes á Rafael Cifuentes y su esposa Carmen Caicedo. De un terreno situado en San Antonio de Lulumbamba, de propiedad de Joaquín Gómez. De un terreno situado en Tumbaco, de propiedad de Rosario Guzmán. IMPRENTA DEL GOBIERNO.